

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**DECRETOS:**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**

374	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 372 de 28 de abril de 2026 .....	2
375	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañó al Presidente Constitucional de la República en el viaje oficial internacional a República Dominicana.....	5
376	Se designa al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía ..	8
377	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024 .....	11
378	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 .....	18
379	Se dispone al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica y demás instituciones involucradas, que analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establezca un mecanismo para otorgar una compensación excepcional, por un valor equivalente de hasta 180 kWh del consumo del servicio público de energía eléctrica, incluido el rubro de comercialización del mes de abril de 2026.....	23



No. 374

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el artículo 149 de la Constitución de la República establece que: “[...] *La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2025, determina: “*Asignar a la señora María José Pinto González Artigas, en su calidad de Vicepresidenta Constitucional de la República, las funciones relativas a la articulación de políticas públicas integrales, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas a: Salud mental; Educación intercultural bilingüe; Embarazo adolescente; Primera infancia; y, Desnutrición crónica infantil.*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 237 de 2 de diciembre de 2025, señala: “*Asignar a la señora María José Pinto González Artigas, en su calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, las funciones para que actúe en calidad de delegada del Presidente de la República en el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 372 de 28 de abril de 2026, señala: “*Ratificar las funciones asignadas en el Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2025, así como la delegación conferida mediante Decreto Ejecutivo No. 237, de 2 de diciembre de 2025, a la Vicepresidenta de la República del Ecuador, doña María José Pinto González Artigas, como delegada del Presidente de la República ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, por el liderazgo ejercido en la implementación de políticas orientadas a la reducción de la desnutrición crónica infantil.*” y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 149 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustituyase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 372 de 28 de abril de 2026 por el siguiente texto:

*“Artículo 1.- Ratificar las funciones asignadas en el Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2025 relativas a la articulación de políticas públicas integrales, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas a salud mental; educación intercultural bilingüe; embarazo adolescente; primera infancia; y, desnutrición crónica infantil.*

**Artículo 2.-** Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 372 de 28 de abril de 2026:

*“Artículo 2.- Ratificar la delegación conferida mediante Decreto Ejecutivo No. 237, de 2 de diciembre de 2025, a la Vicepresidenta de la República del Ecuador, doña María José Pinto González Artigas, como delegada del Presidente de la República ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, por el liderazgo ejercido en la implementación de políticas orientadas a la reducción de la desnutrición crónica infantil.”*

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de abril de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 4 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 375**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: *“La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.”*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que es de interés del Gobierno del Ecuador fortalecer las relaciones bilaterales con los países de la región; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República en el viaje oficial internacional a República Dominicana, a realizarse del 5 al 6 de mayo de 2026.

**Artículo 2.-** La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías y demás entidades del Estado que, en el ámbito de sus competencias y en atención a los objetivos de la agenda presidencial, contribuyan al desarrollo de las actividades previstas. Tanto estas entidades como la comitiva de apoyo serán notificadas por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

**Artículo 3.-** Los viáticos y demás gastos que genere el presente desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de la comitiva.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional el viaje a realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2026.



Validar electrónicamente en FICMAEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 7 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 376**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “*Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025 se designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que la señora Inés María Manzano Díaz presentó su renuncia al cargo de Ministra de Ambiente y Energía; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por la señora Inés María Manzano Díaz al cargo de Ministra de Ambiente y Energía, agradeciéndole por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2.-** Designar al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 7 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 7 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 377

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República consagra como deber primordial del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el *“[...]Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 1 establece: *“La finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción: (...) c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”*;

Que el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dispone como políticas y prácticas de prevención de la corrupción que: *“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. // 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. // 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuadas para combatir la corrupción. // 4. Los Estado Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender*

*la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.”;*

Que el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sobre los órganos de prevención de la corrupción, señala que: *“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; y, b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. // 2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. // 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.”;*

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas (...)”;*

Que el artículo 45, inciso segundo, del Código Orgánico Administrativo señala que el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad de organización, *“[...] puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, ‘cualquiera sea su origen’, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”;*

Que el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda que: *“La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo”;*

Que los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determinan como atribuciones del Presidente de la República:

*“Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva;”*; y, *“Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;”*, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 530 de 3 de septiembre de 2021, se reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 412 de 03 de mayo de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 66 de 19 de mayo de 2022, se creó la Secretaría de Política Pública Anticorrupción, encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la política de integridad pública y anticorrupción;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 648 de 18 de enero de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 253 de 17 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 412, añadiendo entre las facultades de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción, en su artículo 2, el numeral 19: *“Participar directamente o por medio de su delegado, en todos los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, en calidad de invitado.”*;

Que por medio del Decreto Ejecutivo Nro. 249 de 30 de abril de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 554, del 09 de mayo de 2024, se declaró a la Integridad Pública como Política Nacional y en el artículo 5 se determinaron las funciones y atribuciones de la Secretaría General de la Integridad Pública;

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/70/1 de 25 de septiembre de 2015, señala como objetivo No. 16: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*; cuya meta número 16.5, consiste en: *“Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”*;

Que el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador, periodo 2025-2029, aprobado por el Consejo Nacional de Planificación, mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, determina como objetivo número 8: *“Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.”*, cuya política número 8.3 señala: *“Impulsar la transformación digital del Estado, la adopción del modelo de Estado Abierto, la protección de la información, con un entorno digital seguro*

*y confiable en todos los niveles de gobierno, así como la integridad pública y la lucha contra la corrupción, que promueva la gestión pública eficiente, inclusiva, transparente y participativa.”; y,*

Que mediante Informe PR-DAIIP-2026-004 de 30 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Integridad Pública, presentó el Informe Técnico, Jurídico y Financiero de Necesidad para la asignación de una nueva atribución, función y competencia a ser ejecutada por la Secretaría General de Integridad Pública;

Que de conformidad con el numeral tercero del informe en referencia, el objeto de la misma consiste en *“Incorporar una atribución expresa, que faculte a la Secretaría General de Integridad Pública a receptar y verificar en fuentes abiertas, sean estas de titularidad pública o privada y de acceso público sin restricción legal, información relacionada con presuntos actos de corrupción, así como la coordinación con las entidades competentes con el fin de fortalecer la prevención, detección temprana y relación interinstitucional en el Marco de la Política Nacional de Integridad Pública.”;*

Que según el numeral 1.2 del informe en mención, la Secretaría General de Integridad Pública afirma que actualmente es necesario dotarle de *“una atribución expresa y claramente delimitada para la recepción y manejo de alertas y presuntos actos de corrupción”* que operacionalice el enfoque preventivo de la Secretaría General de Integridad Pública, fortaleciendo así la coordinación interinstitucional, asegurando la trazabilidad y el seguimiento de la información; *“y, así, se pueda generar insumos técnicos para la formulación, evaluación y mejora continua de las políticas públicas de integridad.”*, conforme lo señalado en el párrafo décimo de la sección 4 del referido informe;

Que, mediante Memorando Nro. PR-SGAP-2026-0012-M de 30 de enero de 2026, la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, solicitó a la Secretaría General de Integridad Pública remita la propuesta de estructura orgánica, considerando el proceso de reforma institucional que se inició por efecto de los Decretos Ejecutivos Nro. 60 y 95 de 24 de julio y 14 de agosto de 2025, respectivamente;

Que mediante Memorando Nro. PR-SSGIP-2026-0019-M de 20 de febrero de 2026, la Subsecretaría General de Integridad Pública remitió la propuesta de reforma de la Estructura Orgánica de la Secretaría General de Integridad Pública;

Que mediante Oficio Nro. PR-SSGAD-2026-0003-O de 31 de marzo de 2026, la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la

Presidencia de la República, elevó al Ministerio del Trabajo la solicitud de aprobación al Rediseño de la Estructura Organizacional, en la cual consta la creación de la “Dirección de Análisis y Seguimiento de Alertas”, conforme se evidencia en la representación gráfica de la estructura orgánica de la Secretaría General de Integridad Pública;

Que mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0073-O de 01 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario previo a la aprobación al rediseño de la Estructura Organizacional de la Presidencia de la República;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0187-O de 06 de abril de 2026, emitió el respectivo dictamen señalando lo siguiente: *“esta cartera de Estado, en uso de las atribuciones previstas en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 132 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas mediante Acuerdos Ministeriales Nro. 0082 y Nro. 0104-B, y sobre la base del Informe Técnico Nro. MEF-SP-DNE-2026-0039-IT, emite Dictamen Presupuestario Favorable para el Rediseño de la Estructura Organizacional, Proyecto de Resolución y Listas de Asignaciones para el cambio de denominación de dieciocho (18) puestos y creación de dos (02) puestos del Nivel Jerárquico Superior para la Presidencia de la República (PR), conforme al proyecto de resolución y listas de asignaciones adjuntos al oficio de referencia; cuyo financiamiento será cubierto con las asignaciones presupuestarias de la Presidencia de la República, y su vigencia a partir de abril de 2026”;*

Que el Ministerio del Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0075 de 07 de abril de 2026, emitió la aprobación al rediseño de la Estructura Organizacional de la Presidencia de la República, conforme consta en la Resolución Nro. MDT-VSP-2026-032 y la correspondiente lista de asignaciones;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141; el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

#### DECRETA:

**Artículo Único.-** Sustitúyese el numeral 18 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 249 de 30 de abril de 2024, por el siguiente:

“18. *“Receptar alertas relacionadas con presuntos actos de corrupción,*

*provenientes de personas naturales o jurídicas, de Derecho público y privado y demás actores sociales, para la coordinación y articulación correspondiente entre la Secretaría General de Integridad Pública y las demás instituciones del sector público competentes, con fines preventivos y de fortalecimiento de la Política Nacional de Integridad Pública y del Sistema Nacional de Integridad Pública.”*

Agréguese luego del numeral 18 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 249, el siguiente numeral:

*“19. Las demás que disponga el Presidente de la República y aquellas establecidas en la normativa jurídica vigente aplicable.”*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** – La Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, realizarán todas las acciones administrativas que se requieran en la estructura orgánica de la Secretaría General de Integridad Pública, conforme a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 07 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

**Daniel Noboa Azin**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 11 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 378**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”;*

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República: *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”;*

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República: *“[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;*

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República prevé que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;*

Que el artículo 285 de la Constitución de la República dispone: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de*

*la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. [...]”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es: *“[...] integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”;*

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética, las siguientes: *“[...] c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; [...] f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 dispuso: *“ESTABLECER MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL AUTOMOTRIZ”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 establece: *“Créese e impleméntese un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, que se determinen conforme los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes. El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objeto proteger al usuario del transporte y evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 161 de 26 de septiembre de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 352 de 31 de marzo de 2026, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Resolución Nro. COENER-005-2026 de 06 de mayo de 2026, el Comité de Optimización Energética (COENER) resolvió: “*Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Infraestructura y Transporte con Oficio Nro. MIT-MIT-26-357-OF de 06 de mayo de 2026, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma al Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025.*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0270-O de 07 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, en lo siguiente:

**a)** Sustitúyase la Disposición General Décima, por la siguiente:

*“DÉCIMA. - El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado o rural) se aplicará por ocho (8) meses; el Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de cuatro (4) meses. Para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intraprovincial e interprovincial se aplicará por ocho (8) meses.”*

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - Los plazos previstos en el presente Decreto se entenderán vigentes desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 125, esto es, el 12 de septiembre de 2025.

**Segunda.** - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 08 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 11 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**No. 379**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo a las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otras: *“[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas [...]”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de [...] energía eléctrica, [...] y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República dispone: “*El Estado protegerá a las personas [...] frente a los efectos negativos de desastres de origen natural [...] mediante [...] la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. [...]*”;

Que el artículo 30 del Código Civil señala: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”;

Que el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como objetivo de la ley: “[...] *Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica; 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; [...]*”;

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prescribe: “*Son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes: 1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “*Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica [...]*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.*”;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, es: “[...] *el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; [...]*”;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: “*Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica [...] 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; [...] 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de sus competencias. [...]*”;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL: “*1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica [...]*”;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prescribe: “*El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas. Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal. El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de*

*Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas. Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control. La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas dispone: “[...] 15. *Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público No Financiero [...]. Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”;*

Que el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: “*En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente. ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los*

*valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

Que el 08 de mayo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía emitió el Informe Nro. MAE-DGECEE-2026-0001, denominado “Informe Técnico para la Implementación de una Compensación a Clientes Residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica Afectados por Eventos Climáticos Extremos”, el cual determinó que, durante el mes de abril de 2026, se registraron eventos climáticos extremos y condiciones atmosféricas excepcionales que afectaron significativamente a las provincias de Guayas, Los Ríos, Santa Elena, El Oro y Manabí, así como al Distrito Metropolitano de Quito, provocando incrementos inusuales en la demanda eléctrica, sobrecargas e interrupciones en la prestación del servicio público de energía eléctrica, además de afectaciones a las redes de distribución. En el caso de las provincias del Litoral, dichas afectaciones estuvieron asociadas a las altas temperaturas y a la acumulación de calor en el equipamiento eléctrico; mientras que, en el Distrito Metropolitano de Quito, se identificaron descargas atmosféricas, deslizamientos y otros eventos climáticos que ocasionaron daños en la infraestructura eléctrica. Sobre la base de los informes técnicos y comerciales analizados, las empresas distribuidoras y el Operador Nacional de Electricidad recomendaron la implementación de un mecanismo de compensación para los usuarios residenciales afectados, con el fin de mitigar el impacto económico derivado de estas circunstancias excepcionales y preservar la continuidad y calidad del servicio público de energía eléctrica; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 3, 5 y 13 de la Constitución de la República,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica y demás instituciones involucradas, que analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establezca un mecanismo para otorgar una compensación excepcional, por un valor equivalente de hasta 180 kWh del consumo del servicio público de energía eléctrica, incluido el rubro de comercialización del mes de

abril de 2026, a los usuarios residenciales regulados afectados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Santa Elena y El Oro; así como en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, según lo determinado por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y la Empresa Eléctrica Quito S.A.

El excedente del consumo será asumido por el usuario.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL y a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, en el ámbito de sus competencias.

**SEGUNDA.-** Para la correcta instrumentación de la compensación establecida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL solicitará, al Ministerio de Economía y Finanzas, el correspondiente dictamen previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 09 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 11 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET**

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.